



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2427-2007-PHC/TC
LIMA
FÉLIX MARCELO CANCHÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Marcelo Canchán contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 324, su fecha 11 de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de Julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Lima Este-Chosica, don Víctor Beas Salas, solicitando se declare la nulidad del proceso penal contra su persona. Alega que ante el juzgado emplazado se le instruye proceso penal por el presunto delito de estafa, no obstante haber sido condenado con sentencia ejecutoriada en abril del año 2005, la cual se refiere a los mismos hechos, sujetos y fundamentos, lo que afecta sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y el principio *ne bis in idem*.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente, tras ratificar el contenido de su demanda, refiere que con fecha 12 de abril del año 2005, fue condenado por la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por el delito de coacción, siendo que ante el juzgado emplazado se lo procesa por los delitos de estafa y defraudación. Por otro lado, el juez emplazado manifiesta que los fundamentos por los que se juzga al demandante son absolutamente distintos a los que fueron materia de juzgamiento y posterior sentencia en el anterior proceso.

El Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 1 de setiembre 2006, declara infundada la demanda, por considerar que no concurre la triple identidad común en ambos procesos.

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso penal N.º 796-2003 que se le instruye al demandante por el Segundo Juzgado Penal de Lima Este-Chosica, por la presunta comisión de los delitos de estafa y defraudación, disponiéndose su archivamiento definitivo.

Con tal propósito, se alega vulneración del principio ne bis in ídem, pues el recurrente habría sido procesado y condenado por los mismos hechos y con idéntico fundamento en el proceso N.º 165-2003, que se le siguió ante la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2. En relación con este derecho, el Tribunal ha declarado que si bien el principio ne bis in ídem no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (sentencia recaída en el caso Santiago Martín Rivas, expediente N.º 4587-2004-HC/TC, fundamento 46).
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2050-2002-AA/TC que dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sentido, sostuvo que en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, *siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento*, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.
4. En el presente caso, se aprecia de las instrumentales que corren en autos que mediante resolución de fecha 12 de abril de 2005 (fojas 69), la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó al recurrente a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por la comisión del delito de coacción (expediente N.º 165-2003), instrucción en la que se le encuentra responsable de haberse apropiado de un vehículo que había vendido al agraviado de dicho proceso utilizando un arma de fuego; mientras que en el proceso que en la actualidad se le sigue y cuya nulidad pretende, se le instruye por los delitos de estafa y defraudación –tipos penales que tienen una descripción diferente de la conducta

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

delictiva de las que fueron materia del proceso antes citado, toda vez que se le atribuye haber vendido dos veces un vehículo de su propiedad. Como se señaló en los fundamentos precedentes, es preciso, para que se configure infracción del ne bis in ídem, que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, lo cual, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza. Por tanto, no se cumplen los presupuestos del principio materia de controversia constitucional, en el extremo relativo a la identidad de hechos y fundamentos; en consecuencia, la demanda debe ser desestimada, resultando de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)